

Mocoa, Putumayo, 11 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación del informe que rindió el señor secuestre designado en este asunto.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001 2022-00062-00
Demandante: José Luis Mora Zambrano
Demandado: Raúl Andrés Bastidas Chamorro

Auto: Se pronuncia frente a informe de secuestre.

Mocoa, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor secuestre designado en este asunto para administrar el establecimiento de comercio Alejandro I, corolario del embargo de los derechos derivados de la posesión que sobre él ejerce el demandado, rindió los informes de su gestión como administrador del lugar durante lo corrido en los meses de enero y febrero del presente año.

Los informes en cuestión, fueron puestos en conocimiento de las partes, a través del auto del día 17 de marzo de 2023, quienes en esa virtud realizaron sus respectivas apreciaciones, en el siguiente orden:

El demandante consideró que el informe ayunaba de claridad en torno a la situación económica del establecimiento en el periodo escrutado, en el sentido de que si bien para el mes de enero se dio cuenta de que los ingresos ascendieron a la suma de \$6.289.000.00 y los egresos a la suma de \$3.949.900.00, se concluyó que los pasivos predominaron, ya que correspondieron a la suma de \$5.913.360. En el mismo sentido adujo que para el mes de febrero, si bien los ingresos fueron por la suma de \$7.972.500 y los egresos por valor de \$5.891.034, el resultado de la actividad económica arroje como pérdidas la suma de \$3.150.870.00. Al respecto solicita que se aclare las cuentas y que se le permita realizar auditoria del negocio.

En cuanto al crédito que el secuestre planteó haber solicitado para efectos de solventar las obligaciones del establecimiento, no comparte que la tasa de interés a la que se habría otorgado sea equivalente al 5% mensual, toda vez que ella excede la tasa de usura.

De igual manera, cuestiona que la administración del lugar viene realizándose por parte del demandado y no por el señor secuestre, por lo que adujo que éste no tiene el control del establecimiento. Por este motivo planteó como solución el finiquitar el negocio o en caso contrario que se le permita contratar a personas de su confianza para que den cuenta de lo que sucede en el sitio.

Por su lado, el extremo demandado se refirió a las observaciones que, frente al informe, realizó el demandante, rebatiendo las mismas, y en su lugar respaldando la información revelada por el auxiliar de la justicia. Al respecto



señaló que las afirmaciones del actor carecen de sustento probatorio; cuestionó también que se diga que es él quien detenta la administración del negocio, cuando esa labor la ejerce enteramente el secuestre, no comparte que se realicen auditorías a la gestión del secuestre, ya que en su lugar la ley contempla la rendición de cuentas. Rechaza la posibilidad de que se cierre el establecimiento de comercio, ya que en él ha invertido recursos para su conservación, además es la fuente de ingresos para sus trabajadores.

Ahora, en cuanto a la solicitud de que se incremente la planta de personal del establecimiento, adujo estar de acuerdo siempre que dicha inversión sea costeada por el demandante. Finalmente, no comparte que se permita al gestor acceder a las cámaras de vigilancia de lugar, ya que las mismas no están dispuestas para ese fin, sin para brindar seguridad.

Se considera:

El Art. 51 del CGP, establece que, entre otros auxiliares de la justicia, cuando los secuestres reciban dinero como resultado de su gestión, deben constituir certificados de depósito a término a órdenes del juzgado que los designó.

En el mismo sentido, el imperativo en cita faculta al juez de conocimiento para autorizar al secuestre en el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. En este evento, el banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

Adicionalmente, la norma exige al secuestre para que en su calidad de administrador rinda informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

Por su parte, el Art. 52 del mismo estatuto preceptúa que el secuestre, siendo depositario de los bienes que le hayan sido encomendados, tendrá su custodia, y en desarrollo del Art. 2279 del C. C., relativo a las facultades y deberes del secuestre en el marco del contrato de depósito, que cuando lo entregado sea una empresa o bienes productivos de renta, el secuestre está revestido por las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, ello sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. La norma encita además faculta al secuestre para que:

“Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.”

En tal sentido, previamente se dijo las facultades al secuestre se amplían cuando lo entregado en el marco de un proceso consista en una empresa, al respecto tenemos que el Art. 2158 del C.C., señala que:



“El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

Sobre ese mismo punto, los artículos siguientes al citado dentro estatuto civil regulan a su vez las facultades que la ley le confiere al mandatario producto de su gestión, entre las cuales resalta aquella en materia de la solicitud o préstamos de dinero, en cuyo Art. 2171 se precisa que:

“Encargado de tomar dinero prestado, podrá prestarlo él mismo al interés designado por el mandante, o a falta de esta designación, al interés corriente; pero facultado para colocar dinero a interés, no podrá tomarlo prestado para sí sin aprobación del mandante.”

Dicho lo anterior, en este asunto se tiene que los informes de la gestión del secuestre durante los meses de enero y febrero hogaño, dan cuenta de los ingresos y gastos que hacen parte del giro ordinario de la empresa Hotel Alejandro I, que, como consta en el plenario, resultó cautelada en este asunto, así como del resultado financiero durante esos periodos. En ellos se destaca que en dichos lapsos predominaron las pérdidas de la actividad económica sobre las utilidades.

Respecto a aquella información se tiene que de su lectura detallada se puede conocer el concepto de las fuentes de ingreso de la empresa, algunas de ellas asociadas a la actividad económica principal, como lo es el hospedaje de personas, así como a secundarias, verbigracia la venta de productos comestibles. De igual forma, se conoce el motivo de los egresos del negocio, entre los que se encuentran el canon de arrendamiento del lugar, las obligaciones laborales, gastos de funcionamiento, etc.

En tal sentido, para el despacho dicha información es clara, por lo tanto, en sentido contrario a lo avizorado por el demandante, se impartirá su aprobación.

No obstante lo anterior, en lo tocante a los préstamos de dinero o financiación que el secuestre adujo haber acudido para solventar los gastos del negocio, es preciso recordarle que a partir de la norma del Art. 2171 del CC, que dicha facultad tiene límites, de manera que la tasa de interés que la ley lo habilita para dicho fin es la de interés corriente. Lo anterior para concluir que la tasa del 5% a la que refiere el secuestre que solicitó el dinero con los anotados fines, claramente excede sus facultades, por lo tanto, no se impartirá su aprobación, y en los términos del Art. 51 del CGP, no se autorizará el pago de dichos rubros cuando excedan la tasa del interés

corriente vigente para cada periodo en el que deban ser pagados al prestamista.

Finalmente se recuerda que la gestión de administrador del establecimiento de comercio en cita, corolario de su secuestro, está en cabeza del auxiliar de la justicia designado por este despacho, con lo cual no le está permitido delegarla a un tercero, panorama que incluye a alguno de los sujetos que obran como partes en este asunto. De igual forma, como lo disponer el Art. 52 del CGP, en caso de que para esa finalidad el secuestre considere necesario contratar a un tercero dependiente para efectos de cumplir fielmente sus labores, debe contar con el aval de este despacho, acto en el cual además se le fijará la remuneración que corresponda. En todo caso, como lo dispone la norma en cita, a pesar de que se nombre dependientes, el secuestre es el directo responsable por la administración del lugar.

Producto de lo anterior, las solicitudes del demandante tocantes a la ampliación del personal, así como respecto al acceso a los dispositivos de seguridad del lugar, son competencia en principio del secuestre, como administrador del lugar, sin perjuicio de que cuando se trata del personal, por ministerio legal debe contar con la autorización de este juzgado.

Dicho lo anterior, en este asunto se observa que se ha cumplido los actos procesales previstos en los Art. 369 y siguientes del CGP, con lo cual es preciso citar a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial de la que trata el Art. 372 ídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Aprobar los informes de los meses de enero y febrero rendidos por el secuestre producto de su gestión como administrador del establecimiento de comercio Alejandro I.

Segundo. No autorizar al secuestre al pago de intereses a la tasa superior a la del interés corriente mensual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia en los respectivos periodos en que aquellos rubros deban ser pagados.

Tercero. Comunicar esta decisión al señor secuestre designado por este juzgado.

Cuarto. Agendar para el día jueves 27 de abril de 2023, a las 09:15 a.m., a la audiencia inicial de la que trata el Art. 372 del CGP. En tal virtud se convoca a las partes y sus apoderados para que asista a la vista pública que se llevará a cabo virtualmente, a través de la plataforma Lifesize, cuyo enlace les será remitido oportunamente por este juzgado.

Quinto. Se recuerda a las partes el deber de remitir simultáneamente a su contraparte las diferentes actuaciones que promuevan ante este despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad83d6316809d20dc3b0f0a094016e5120668903a6ff1d1ce7ff1f42308cde8**

Documento generado en 12/04/2023 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>